000179/2014

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z., C. M. c/ T. S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 179/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 955/2013).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto T. S.A., a fs. 84, recurso de apelación contra la resolución de fs. 81/82vta.-

Se agravia, a fs. 86/90, porque la jueza rechazó el pedido de sustitución de la medida cautelar, sosteniendo que no se demostró el daño que le produce el embargo en sus cuentas cuando ello es evidente, dada la cuantiosa suma de dinero embargada.- Agrega, que conforme el criterio dado por la magistrada, nunca podría sustituirse una medida cautelar recurriendo a un seguro de caución, ya que este no representaría igual garantía y seguridad que la suma embargada, es decir que sólo podría sustituirse dinero con dinero, y ello no es así. Expresa que también constituye fundamento aparente que no puede ser convalidado, el estado actual de la causa, dado que no es un requisito que exija ninguna norma legal. Cita precedentes de ésta Sala. Ratifica reserva del caso federal.-

Corrido traslado los mismos son contestados a fs. 92 y vta. a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

II.- De las constancias de autos surge que se dictó sentencia de primera instancia (fs. 4/39) que fue confirmada por sentencia de ésta Cámara (Expte. principal N° 450/2013 –origen N° 4269/2007- S.D. "L" N°

79/2013), habiéndose declarado inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las codemandadas el 14/11/2013, S.I. N° 255/2013.

A fs. 43, a pedido de la parte actora el tribunal ordena trabar embargo preventivo contra la demandada por la suma de $ 151.200,00 por capital y la suma de $ 229.000,00 presupuestada provisoriamente por intereses y costas, conforme las disposiciones del art. 71 inc b) de la Ley XIV N° 1.

A fs. 71/76vta., la demandada solicita se sustituya la medida cautelar decretada, por el seguro de caución correspondiente a la póliza n° 000864409 que adjunta a fs. 67/70, por la suma de $ 380.200,00 en garantía de la medida cautelar decretada en autos.-

A fs. 79 y vta., la actora resiste la petición y solicita se rechace la misma.

A fs. 81/82vta. se dicta la sentencia en crisis que rechaza el pedido de sustitución de embargo por el seguro de caución ofrecido.

A fs. 84 apela T. S.A., sustanciado el recurso se eleva a la Alzada.-

III.- La regla general es la mutabilidad de la cautelar, en el sentido de que puede ser sustituída, reducida o modificada. Particularmente en relación a la procedencia de la sustitución, ella requiere que la medida propuesta garantice suficientemente (total o parcialmente) el derecho tutelado y al mismo tiempo no se cause innecesariamente perjuicios al titular de los bienes (art. 205 del C.Pr.).

La doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener, que quien solicita la

modificación de la decisión acredite los motivos por los cuales pide esa sustitución, de modo tal que se pondere adecuadamente por el juzgador la pretensión modificatoria.-

De las constancias de autos surge que la demandada presenta la Póliza de Seguro Caución N° 000864398 para "Sustitución de Medidas Cautelares Decretadas Judicialmente". Chubb Argentina de Seguros S.A. es el Asegurador con arreglo a las condiciones generales que forman parte de la póliza y a las particulares, que seguidamente se detallan garantiza al Juzgado Letrado de Primera en lo Laboral Nro. 1 de Comodoro Rivadavia el pago de hasta la suma máxima de $ 380.200,00, en efectivo que resulte obligado a efectuarle T. S.A. (el tomador) como consecuencia de las medidas cautelares decretadas por resolución de fs… del expediente caratulado: "Z., C. M. Y OTROS c/ T. S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO (Honorarios)"…, con vigencia desde la cero hora del día 27 de Noviembre de 2013 hasta la extinción de las obligaciones del Tomador que son materia del presente seguro.

De la póliza de seguro adjunta (fs. 67/70) se observa que, en la Cláusula 3. de las Condiciones Generales de la póliza se determina el objeto y extensión del seguro contratado. En este punto se especifica que el "…seguro tiene por objeto el reemplazo de la medida dispuesta por la resolución indicada, y transcripta en las Condiciones Particulares, hasta la suma indicada en ella..." En su cláusula 4, sigue: " Una vez firme la resolución judicial que establezca la responsabilidad del Tomador y la afectación de la caución ordenada en el auto indicado en las Condiciones Particulares, el Asegurado

podrá solicitar la intimación judicial al Asegurador, luego de resultar infructuosa la intimación judicial de pago hecha al Tomador…”.

Lo expuesto evidencia que -conforme las condiciones del seguro pactado- es requisito necesario para su operatividad el dictado de una medida cautelar, cuya resolución debe ser transcripta en la póliza del seguro de caución.

La póliza glosada a fs. 67/70, en sus Condiciones Particulares no indica ni individualiza resolución judicial alguna, solo transcribe las carátulas de los expedientes.-

El objeto del seguro de caución contratado es “reemplazar” la medida cautelar dispuesta por resolución judicial y transcripta en las Condiciones Particulares de la póliza y a su vez, requerir la afectación de la caución en el auto indicado en las Condiciones Particulares y, como se apuntara precedentemente, dicha resolución no se ha indicado ni individualizado. Ergo, no es posible argüir que estamos ante la existencia de garantía suficiente al pretendido derecho de la parte actora como afirma el recurrente.-

Ahora bien, en cuanto a la existencia de perjuicio, segundo de los requisitos del pedido de sustitución, debemos señalar que no se encuentra sumariamente acreditado en autos.-

La embargada si bien mencionó que el embargo trabado le causa gravísimos e irreparables perjuicios de naturaleza económica-financiera habida cuenta de que aquellos se encuentran destinados a la atención de impostergables obligaciones comerciales, salariales, sociales, previsionales, etc….- no acreditó

sumariamente tales perjuicios ni un entorpecimiento de su actividad generado por la medida cautelar.-

No estamos frente a una cuestión menor, reparase que si bien doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener que las resoluciones que disponen medidas cautelares no causan estado, también en forma unánime exigen que quien solicita la modificación de la decisión acredite los motivos por los cuales pide esa rectificación, de modo tal que se pondere correctamente por el juzgador la pretensión modificatoria.

En definitiva, es aplicable el criterio ya sostenido por este Tribunal, respecto a la falta de la imprescindible actividad de la parte en este punto. Ello toda vez que no se han acreditado sumariamente las razones que autorizarían la sustitución pedida, en orden al perjuicio que tal medida irroga a su parte. Esta orfandad sustancial, es determinante a los fines del rechazo de la modificación intentada ya que si bien el juez debe velar, aún mediante una intervención oficiosa, para que se eviten perjuicios o gravámenes innecesarios a la embargada, la parte que se dice perjudicada debe traer al proceso un mínimo aporte cognoscitivo. Sino "¿cómo saber, en caso contrario, si el embargo sobre la cuenta corriente de la empresa causa a ésta un perjuicio innecesario…" (Cfr. Acosta, José Virgilio "Introducción al proceso de revocación cautelar", Revista de Derecho Procesal "Medidas cautelares", T. I, p. 29).-

Atento las consideraciones vertidas precedentemente, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por T. S.A. a fs. 84 y se confirma la resolución de fs. 81/82vta.-

IV.- Atento el modo en que se resuelve

la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPr).

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5, 6, 7, 32, 13 y ss. ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por T. S.A. a fs. 84 y confirmar la resolución de fs. 81/82vta.-

2°) Costas de la Alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. C. M. Z., en el TREINTA POR CIENTO (30%) y el del Dr. A. F. A., en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de lo que corresponda regular en la instancia de origen.-

3°) Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 89vta.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS